

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCI-
PALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

A efectos de lo prevenido en el artículo 16, capítulo 2.º de la circular núm. 545 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, sobre la implantación y uso de las Colecciones de cupones de racionamiento de la cartilla individual, los titulares de los que hayan sido expedidas en localidad diferente a esta capital, para adquirir artículos sin condimentar han de hacerlo, durante el período de tiempo comprendido entre el 1.º y el 30 de septiembre próximo, en las siguientes tiendas, designadas para atender a los transeúntes durante el referido mes.

Ultramarinos

Tienda núm. 2, Evaristo Yagüe, sita en General Mola, núm. 13.

Panadería

Tienda número 5, Viuda de Eulogio Ibañez, sita en Bernardo Robles, número 3.

Soria 25 de agosto de 1947.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios interino. 1710

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ESTATUTOS

Reglamentarios del Montepío nacional de Previsión Social de los trabajadores en la Industria Harinera

(Continuación)

Art. 81. Cuando algún socio protector incurriera en falta, la Junta Rectora dará cuenta de la misma al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, a los efectos que procedan.

Sección 2.ª—Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

Art. 82. La imposición de las sanciones será competencia de la Junta Rectora.

Art. 83. La Junta Rectora, tan pronto como tenga conocimiento de haberse realizado algún hecho consti-

tutivo de falta comprendida en el artículo 75 de estos Estatutos Reglamentarios, acordará la incoación del oportuno expediente, a cuyo efecto designará la persona que deba instruirlo en funciones de Juez instructor.

Art. 84. El Juez instructor designado practicará todas las diligencias necesarias, reuniendo los datos y pruebas pertinentes, en el más breve plazo posible, y tan pronto como se halle suficientemente sustanciado el expediente, emitirá informe escrito a la Junta Rectora, en el que, con los debidos fundamentos, propondrá la sanción que deba imponerse, o, en su caso, la declaración de no existir responsabilidad sancionable, elevando a dicha Junta el expediente completo.

Art. 85. La Junta Rectora, a la vista del expediente con el informe del Juez, impondrá la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad sancionable.

Art. 86. Para la imposición de la sanción establecida en el apartado 1.º del artículo 76 de los presentes Estatutos Reglamentarios, no será preciso la formación de expediente, siendo suficiente que lo acuerde la Junta Rectora.

Sección 3.ª—De los recursos contra las sanciones

Art. 87. Contra las resoluciones en que se imponga alguna sanción o las establecidas en los apartados 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 76, podrán recurrir los interesados ante la Asamblea Nacional en el término de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la sanción.

Art. 88. Contra la resolución de la Asamblea Nacional, en el caso del artículo anterior, podrán interponer recurso los interesados ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, siempre que la sanción impuesta sea de las comprendidas en los apartados 4.º y 5.º del artículo 76.

Art. 89. El plazo para la interposición del recurso establecido en el presente artículo, será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se haya notificado la resolución de la Asamblea Nacional.

Art. 89. Contra la resolución que imponga la sanción que establece el

apartado 1.º del artículo 76 de estos Estatutos Reglamentarios no cabrá recurso alguno.

Sección 4.ª—Responsabilidades especiales

Art. 90. El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo podrá sancionar, con arreglo a las disposiciones vigentes, a los miembros de la Asamblea Nacional o de la Junta Rectora, así como a los titulares de los cargos establecidos o regulados en las secciones 4.ª y 5.ª del capítulo I del presente título, previa formación de expediente, con audiencia de los interesados.

TITULO IV

Administración económica

CAPITULO PRIMERO

RECURSOS ECONOMICOS Y REGIMEN FINANCIERO

Art. 91. Los recursos económicos del Montepío Nacional de Previsión social de la Industria Harinera serán los siguientes:

1.º La aportación de las empresas, consistente en el 6 por 100 de los salarios satisfechos a los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistente en el 3 por 100 de sus salarios.

3.º El importe de cuantos donativos, subvenciones y legados le sean hechos al Montepío.

4.º Los intereses de los bienes patrimoniales del Montepío.

5.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y demás de general aplicación.

Art. 92. Los productores asociados que cesen voluntariamente en el trabajo activo de las empresas afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera, tendrán derecho a que les sean devueltas las cuotas establecidas en el apartado 2.º del artículo anterior, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) La devolución de dichas cuotas se entenderá a partir de la vigencia de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera.

b) Para poder hacer efectivas dichas cuotas a los interesados habrán

de presentar todos los libramientos debidamente firmados por las empresas y constando en ellos los salarios percibidos y descuentos efectuados.

c) Del total de las cantidades a devolver se descontará el 5 por 100 por gastos de administración.

Art. 93. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos los conceptos se destinará la parte proporcional correspondiente a cubrir y garantizar las obligaciones establecidas en el título V. «De las prestaciones», de los presentes Estatutos Reglamentarios, delimitando claramente todos y cada uno en el desarrollo de la contabilidad y en los presupuestos anuales, según el cuadro de inversiones autorizado por el Ministerio de Trabajo.

Los excedentes o capital de reserva no invertidos en la forma que establece el artículo 98 estarán situados o depositados en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales en sus distintas modalidades legalmente autorizadas.

Art. 94. Las empresas responderán, en todo caso, ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los productores a su servicio. Para ello, cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que les correspondan y que, en unión de sus aportaciones, deberán ser ingresadas dentro de los plazos establecidos en la vigente reglamentación del Trabajo o en las disposiciones aplicables.

Art. 95. Para atender a los gastos de administración del Montepío se dedicará, como máximo, el 5 por 100 de los ingresos brutos por todos los conceptos, salvo en las actividades que se desarrollen en su día en los seguros que practiquen la entidad, en relación con lo establecido en estos Estatutos Reglamentarios y que se fijará en las normas que se dicten para su desarrollo.

En el capítulo del presupuesto de gastos de administración de esta entidad se destinará separadamente la cuantía necesaria para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial, el cual no podrá ser superior al medio por ciento de los ingresos brutos de la entidad. Dicho canon será ingresado por mensualidades vencidas en la

cuenta que determine el Servicio especial correspondiente.

CAPITULO SEGUNDO

De los fondos de reserva y sistema de contabilidad

Art. 96. Los fondos de reserva del Montepío estarán constituidos con los saldos existentes en la actualidad y los mensuales favorables que resulten una vez cumplidas y satisfechas todas las obligaciones contraídas.

Art. 97. La Junta Rectora del Montepío redactará el presupuesto anual de ingresos y gastos que será sometido a la aprobación de la Asamblea Nacional y del Ministerio de Trabajo a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales así como el estudio y balance anual de cuenvas.

Art. 98. Los fondos de reserva sólo podrán ser invertidos en la forma que a continuación se establece, previa la aprobación de valores que se fije por el protectorado:

a) En valores del Estado o garantizados por éste.

b) En bienes inmuebles según propuesta al efecto elevada al Servicio correspondiente del Ministerio de Trabajo.

c) En préstamos con garantía hipotecaria o personal para obras de carácter social destinadas a favorecer a los productores asegurados y según normas que se aprueben por el Departamento. Las inversiones previstas en los apartados b) y c) de este artículo no rebasarán el 40 por 100 del fondo de reserva. En la colocación de fondos deberán atenderse ante todo a que queden plenamente garantizados y a que rindan el debido interés dentro de las normas que establezca el Ministerio de Trabajo a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 99. El Montepío desarrollará su contabilidad por el sistema de partida doble y con arreglo a las siguientes instrucciones:

- Libro Diario.
- Libro Mayor.
- Libro de Movimiento de Caja.
- Libro de empresa, con cuenta individual para cada una de ellas.
- Libro de Cuentas.
- Un libro por cada una de las prestaciones que se practiquen, según lo establecido en estos Estatutos Reglamentarios, que comprenderá la totalidad detallada de los beneficiarios que perciban por este concepto.
- Libro general de Registro de beneficiarios del Montepío.
- Libro de Inventarios y Balances.

i) Los libros que en la práctica se consideren necesarios para una mayor claridad y eficacia de la labor administrativa encomendada al Montepío.

TITULO V

De las prestaciones

Art. 100. El Montepío Nacional de Previsión Social de la Industria Herrería atenderá las obligaciones que, sobre previsión, se enumeran en los capítulos siguientes, y con arreglo a las normas y requisitos que en los mismos se establecen.

CAPITULO PRIMERO

JUBILACION

Art. 101. Los productores afiliados que se jubilen o se hayan jubilado en el servicio activo de las empresas tendrán derecho a una pensión vitalicia, en la cuantía y con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el trabajador haya cumplido los sesenta y cinco años o cincuenta y cinco en caso de incapacidad permanente, total o absoluta producida por enfermedad no indemnizable, según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales.

(Se continuará)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular 461 por la que se rectifica la 494.

La circular 494, de 30 de octubre de 1944 (*Boletín oficial del Estado* número 307, del 2-11-44), en el apartado g) del artículo 18 determina que «Cuando el titular de una Tarjeta de Abastecimiento haya de incorporarse al Ejército (de Tierra, Mar o Aire) como recluta o voluntario, o como alumno a las Academias Militares, vendrá obligado a declarar esta circunstancia en la Delegación de la localidad en que se encuentre, cuyo organismo consignará la expresión: «Fijó su residencia en Ejército de Tierra, Mar o Aire, según proceda, en la parte de Variaciones, del dorso de la Tarjeta, que le será devuelta al titular para que la conserve en su poder, y utilizarla cuando disfrute de licencia; y en el caso de que dicha Delegación le tenga inscrito en el Censo, anotará aquellos particulares en la Ficha del mismo.

Si el examen de la Tarjeta se desprendiera que su titular estaba inscrito en Censo de localidad distinta, la Delegación que la diligencie tomará nota del nombre, apellidos y serie y número de la Tarjeta, y lo comunicará a la de la localidad en que esté inscrita, para que proceda a dar de baja en el Censo al interesado.

Los Ayuntamientos no abonarán los corros de marcha a los reclutas o voluntarios que no exhiban la Tarjeta de Abastecimiento, diligenciada en forma anteriormente expuesta, justificación que exigirán, igualmente, las Cajas de Reclutas o Centros de Movilización.

Como quiera que según informe emitido por el Departamento Militar, los alumnos de las Academias Militares se encuentran en igual situación, en cuanto al abastecimiento se refiere, que los Generales, Jefes y Oficiales, es procedente rectificar el referido apartado g) de la circular 494, a fin de que lo dispuesto responda a lo que el legislador quiso expresar.

Por tanto, el apartado g) del artículo 18 de la circular citada se entenderá del modo siguientes:

g) Por incorporación a filas.— Cuando el titular de una Tarjeta de

Abastecimiento haya de incorporarse al Ejército (de Tierra, Mar o Aire) como recluta o voluntario, vendrá obligado a declarar esta circunstancia en la Delegación de la localidad en que se encuentre, cuyo organismo consignará la expresión: «Fijó su residencia en Ejército de Tierra, Mar o Aire, etc. según proceda, en la parte de Variaciones, del dorso de la Tarjeta, que le será devuelta al titular para que la conserve en su poder, y utilizarla cuando disfrute de licencia; y en el caso de que dicha Delegación le tenga inscrito en el Censo, anotará aquellos particulares en la Ficha del mismo.

Si del examen de la Tarjeta se desprendiera que su titular estaba inscrito en Censo de localidad distinta, la Delegación que la diligencie tomará nota del nombre, apellidos y serie y número de la Tarjeta, y lo comunicará a la de la localidad en que esté inscrita, para que proceda a dar de baja en el Censo al interesado.

Los Ayuntamientos no abonarán los corros de marcha a los reclutas o voluntarios que no exhiban la Tarjeta de Abastecimiento, diligenciada en la forma anteriormente expuesta, justificación que exigirán, igualmente, las Cajas de Recluta o Centros de Movilización.

Madrid 18 de agosto de 1947.—El Comisario general, José de Corral Saiz.—Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Industria y Comercio.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas e Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.—Para cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(B. O. del E. del día 21 de a.)

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

D. José Antonio Seijas Martínez, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria, ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que después se reseñarán, sustraídos de un terreno sito en término municipal de Valdenebro (Soria), la noche del 10 al 11 del corriente mes, propiedad dichos semovientes del vecino de dicho pueblo Eusebio Vallejo Hernandez, poniéndolos a disposición de este Juzgado en unión de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el núm. 23 de 1947, sobre hurto.

Señas de los semovientes

Una mula pequeña, burra, menos de la marca, pelo oscuro tirando a castaño, algunos pelos blancos por la tripa, de unos doce a trece años, pocas cerdas en la cola y algunas manchas de resina en el muslo de la cola.

Otra mula de igual pelo que la anterior, de siete años, alzada algo más de la cuarta y un callo efecto collera, también con pocas cerdas en la cola.

Dado en Burgo de Osma a 23 de agosto de 1947.—José Antonio Seijas.—José Romero.

1695

AYUNTAMIENTOS

CIRIA

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia en pública subasta el aprovechamiento de quinientos (500) esteros de leña de encina del monte de este término La Mata, núm. 7 del Catálogo, de la pertenencia de este municipio.

El tipo de tasación que ha de servir de base para la subasta es el de doce mil quinientas pesetas, no admitiéndose proposición que no cubra dicha tasación.

Para optar a la subasta, es requisito indispensable poseer el título profesional expedido por el Sindicato de la Madera y Corcho.

La subasta tendrá lugar a las diez de su mañana el siguiente día hábil al en que terminen los veinte días, también hábiles, contados desde el siguiente de la fecha del *Boletín oficial* en que aparezca este anuncio, cuyo acto se celebrará en esta casa consistorial.

Las proposiciones, reintegradas con una póliza de 1'50 pesetas, se entregarán en sobre cerrado en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los días laborables de diez de la mañana a una de la tarde hasta la víspera del día señalado para la subasta, previo depósito del 4 por 100 del tipo de tasación, en la Depositaria municipal, en calidad de depósito provisional.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico administrativas por que ha de regirse el aprovechamiento, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El pago de este anuncio es de cuenta del adjudicatario.

Ciria 25 de agosto de 1947.—El Alcalde, Isidro Gonzalo.

1696

Modelo de proposición

D., vecino de, con título profesional expedido por el Sindicato de, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de del monte, se comprometo a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones, en la cantidad de (escribase en letra). 325.—Derechos 87 pesetas.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Ordenanzas para exacciones municipales
Recuerda.

Imprenta provincial.